



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DECISIÓN:**

Emitir pronunciamiento en torno a las peticiones de **REDENCIÓN DE PENA** y de reconocimiento de la **PRISION DOMICILIARIA** que han sido formuladas por **LEONEL MILLAN BRAVO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MILLAN BRAVO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2005, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito la ciudad en sentencia del 12 de octubre de 2006, a la pena de **15 meses** de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a 2.5 S.M.L.M.V. como autor de los punibles de porte ilegal de armas de defensa personal y lesiones personales. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 1.5 S.M.L.M.V.. En su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución prendaria por valor de \$ 100.000.00.

2.- En decisión del 28 de mayo de 2008 este despacho le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por haber incurrido en la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba.

3.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **21 de octubre de 2020**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **9 meses 13 días**.

4.- A la fecha se le ha reconocido en su favor redención de pena en **1 mes 6 días**.

N.U.R 50001 31 04 002 2006 00065 00. E.S. 2007 - 00561. (Ley 906 de 2004) Condenado: LEONEL MILLAN BRAVO. Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y LESIONES PERSONALES. Interlocutorio: 00625.

**DE LA REDENCION DE PENA:**

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha remitido el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado N° 18186654 con 36 horas de estudio durante el mes de junio de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Por lo mismo, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$36 \text{ h} / 12 = 3 \text{ días.}$$

En total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **3**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **LEONEL MILLAN BRAVO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	09	13
REDENCIÓN RECONOCIDA	01	06
REDENCION X RECONOCER	00	03
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>22</b>

**DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A PARTIR DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CODIGO PENAL:**

Ha señalado el penado **LEONEL MILLAN BRAVO** en su escrito, que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, y que en esa medida, se debe reconocer el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto.

De allí que será a partir de dicho precepto legal que habrá de resolverse de fondo por el despacho aquella solicitud, en tanto el

reconocimiento de cualquier beneficio debe valorarse a partir de la legislación que lo regule y, obviamente, del cabal e irrestricto cumplimiento de los requisitos o presupuestos a los que se encuentren sometidos.

El referido precepto legal prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Frente a lo anterior debe precisarse, que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

- 1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.
- 2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- 3.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.
- 4.- Que en favor del condenado concurran los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000.

Valorado por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de todo lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), el condenado **MILLAN BRAVO** ha cumplido pena de prisión equivalente a **10 meses 22 días**, misma que en tales condiciones resulta ser superior al 50 % de la de **15**

N.U.R 50001 31 04 002 2006 00065 00. E.S. 2007 - 00561. (Ley 906 de 2004) Condenado: LEONEL MILLAN BRAVO. Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y LESIONES PERSONALES. Interlocutorio: 00625.

**meses** impuesta en su contra en la sentencia, pues dicho porcentaje corresponde con exactitud a **7 meses 15 días de prisión**.

Por otra parte, se tiene que las conductas punibles de **porte ilegal de armas de defensa personal y lesiones personales** por las que fue condenado el penado, no se corresponde con ninguna de las expresamente señaladas en el artículo 38 G del Código Penal como exceptuadas de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes la prisión domiciliaria allí prevista y regulada. De ahí que pueda concluirse por el despacho que este requisito se encuentra superado.

En cuanto hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **LEONEL MILLAN BRAVO**, se tiene que junto con la solicitud de libertad condicional que en anterior oportunidad formuló, se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar, que su domicilio se encuentra ubicado en la **Manzana 91 A Casa No. 3 del barrio La Reliquia de la ciudad**, según se desprende del documento suscrito por la señora Nidia Isabella Bravo hermana del penado; de las certificaciones suscritas por el vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de aquella localidad y por el párroco de la iglesia María Madre de Dios; y del recibo de pago correspondiente al servicio público de acueducto y alcantarillado del referido bien inmueble; medios de prueba que junto con otros obran a folios 147 a 151 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Además, suficientemente claro se tiene a partir de lo señalado en la sentencia, que los señores MIGUEL ANTONIO RAMOS GAITAN y RIGOBERTO SILVA víctimas del punible de lesiones personales por el que se emitió el fallo de condena, no pertenecen al grupo familiar del penado. Y frente al punible de porte ilegal de armas de fuego, es evidente que no existe víctima alguna en concreto, y en esa medida mal puede pertenecer ella al grupo familiar del penado.

Todo lo anterior pone en evidencia que en el presente evento concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal.

Consecuente con todo lo anterior resulta procedente el reconocimiento en favor del penado del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del Numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, misma que podrá constituir a través de título de depósito judicial o póliza judicial.

Una vez constituida la caución prendaria impuesta y luego de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, se procederá a librar la correspondiente orden de traslado del penado **LEONEL MILLAN BRAVO** al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; **traslado que se dispondrá, siempre que en su contra no pese**

requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas - intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

**OTRAS DECISIONES:**

1.- **REMITIR** Copia de esta decisión deberá ser remitida al Establecimiento Penitenciario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al penado LEONEL MILLAN BRAVO, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **LEONEL MILLAN BRAVO** redención de pena en cuantía equivalente a **3 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **MILLAN BRAVO** ha cumplido **10 meses 22 días de prisión**; según se dijo antes.

**TERCERO: CONCEDER** en favor de **MILLAN BRAVO** mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** la respetiva orden de traslado del penado al lugar de su domicilio, luego de prestada la caución impuesta y de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso; **traslado que deberá**

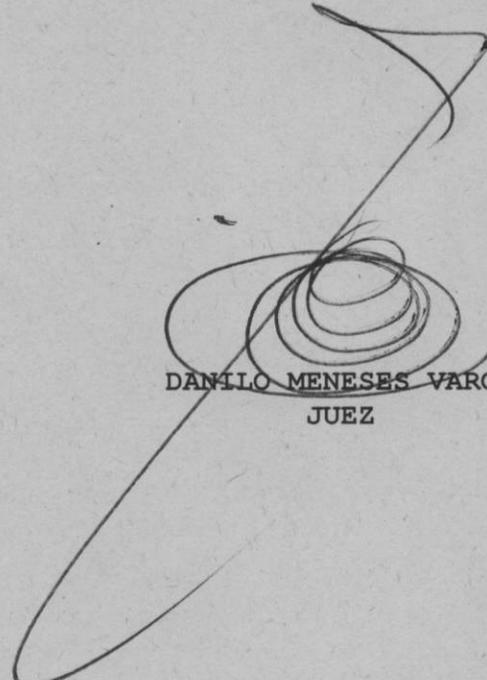
N.U.R 50001 31 04 002 2006 00065 00. E.S. 2007 - 00561. (Ley 906 de 2004) Condenado: LEONEL MILLAN BRAVO. Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y LESIONES PERSONALES. Interlocutorio: 00625.

hacerse efectivo siempre que en su contra no pese requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

**QUINTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

**SEXTO: PRECISAR** que en contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANILO MENESES VARON  
JUEZ

07-08-2021  
GPR